En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a veintiuno de agosto del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/378/2013/I** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El dos de mayo de dos mil trece, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a la información a la **Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad**, vía sistema **Infomex-Veracruz**, con folio **00209113** en la que requirió:

> "…tres juegos de copias certificadas del Contrato Colectivo de trabajo del Sistema de Agua y Saneamiento metropolitano Veracruz Boca del Río y Medellín, y otro tanto igual del reglamento del Fondo de ahorro de dicho Organismo Paramunicipla…"

II. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual fue recurrida ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

III. Dentro del procedimiento seguido para este asunto, el Sujeto Obligado **Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad** emitió respuesta extemporánea a la solicitud de información, respecto de la cual, el promovente manifestó su inconformidad mediante escrito de veintisiete de junio de dos mil trece enviado vía correo electrónico en la misma fecha.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia vigente tenemos que al comparecer al recurso que se resuelve, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado manifestó que respecto a las copias certificadas del Contrato Colectivo de Trabajo del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín, ésta se encuentra clasificada como reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1 fracciones VIII y X, 12.1 fracciones III, IV, VIII, X, 14.1 fracción I y III, 15 y 16 de la Ley de Transparencia vigente, y además clasificada mediante acuerdo STPSyP/UAIP/CIAR01/2013, emitido el 18 de enero de dos mil trece.

Reserva que si bien se encuentra prevista como una causal de improcedencia en el artículo 70.1 fracción II del ordenamiento legal en cita, debe tenerse encuentra que en ejercicio de las atribuciones que los artículos 13.4 y 15 de la Ley de la materia y los Lineamientos Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, confieren a este Órgano Garante, corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, revisar que la clasificación hecha por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y, en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, a los precedentes jurisprudenciales y a la doctrina, pudiendo incluso declarar infundada la reserva, hecho que obliga a estudiar la controversia planteada.

A mayor abundamiento de lo anterior, es de señalar que mediante Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho, se reformó el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previendo como supuesto de procedencia del recurso de revisión de forma específica ***la clasificación de información como reservada o confidencial,*** hecho que permite a los particulares interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se niegue el acceso a la información solicitada por encontrarse clasificada como información de acceso restringido, supuesto de procedencia que se actualiza en el presente recurso de revisión, y que obliga a este Consejo General a estudiar el fondo del asunto a efecto de determinar si la clasificación aludida por el sujeto obligado se ajusta a alguna de las hipótesis de excepción contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

De ahí que será al estudiar el fondo del asunto cuando este Órgano Garante del acceso a la información resuelva la procedencia o no de dicha clasificación.

Tocante al resto de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, es de indicar que de las constancias que obran en el sumario no se desprende la actualización de alguna de ella, por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO.- Es así que al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa y sus acumulados, el recurrente manifestó como agravio:

> "…Omisión de entregarme la información solicitada, violando mi derecho humano de acceso a la información pública, previsto por el artículo 6 Constitucional, y violación al artículo 391 bis de la Ley Federal del Trabajo…"

Inconformidad que analizada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permite advertir que el agravio del ahora recurrente, estriba en el hecho de que la **Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad**, vulneró su derecho de acceso a la información al ser omisa en responder la solicitud de información que el dos de mayo de dos mil trece, le formulara vía sistema Infomex-Veracruz.

Agravio que deviene fundado, porque del historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz, visible a foja 5 del sumario, valorado en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de revisión, no se advierte registrada respuesta por parte de la entidad pública.

Sin embargo, al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, de forma unilateral y extemporánea la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información materia de queja del promovente, visible a fojas 24 a 27 del sumario, bajo la cual negó la existencia del Reglamento del Fondo de Ahorro del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín, por no encontrarse en el expediente que contiene el contrato colectivo, orientando al recurrente para que acudiera ante el ente público que generó la información, declarando a su vez la reserva de las copias del contrato colectivo solicitadas, por encontrarse en revisión de los suscriptores del pacto, conforme al expediente de Huelga número H-221/VII/2013.

Respuesta que no resulto ser de la satisfacción del promovente, como así lo manifestó en su escrito de veintisiete de junio de dos mil trece, glosado a fojas 52 a 55 del sumario.

Así las cosas, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar:

a) Si en términos de la Ley de Transparencia vigente, y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, le asiste razón a la **Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad** para eximirse de la obligación de hacer entrega al recurrente de las copias certificadas del contrato solicitado por el ahora recurrente y,

b) Si le asiste razón al promovente para demandar al sujeto obligado la entrega de copias certificadas del Reglamento del Fondo de Ahorro del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano, Veracruz, Boca del Río y Medellín.

Respecto al contrato colectivo solicitado, tenemos que en principio dicha información tiene el carácter de obligación de transparencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8.1 fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que obliga a transparentar los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los Sujetos Obligados.

Publicidad que recoge el artículo 391 Bis de la Ley Federal del Trabajo, al señalar que:

> "…Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.
>
> De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje…"

En base a lo expuesto, en principio el Contrato Colectivo materia de queja del promovente, forma parte de la información que de oficio debe ser transparentada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

Es el caso que al dar respuesta a la solicitud de información, mediante escrito de diecinueve de junio de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, negó el acceso a las copias certificadas del Contrato Colectivo requerido, por encontrarse clasificado como información reservada por acuerdo STPSyP/UAIP/CIAR01/2013 de dieciocho de enero de dos mil trece, aseverando que dicho documento se encuentra en revisión de los suscriptores de dicho pacto, conforme al expediente de Huelga número H-221/VII/2013, en período de prehuelga, estando próxima la fecha de estallamiento, por lo que hasta en tanto no hubiere causado estado la resolución del emplazamiento, no podría difundirse la información; lo anterior, sustentado en el oficio 2694 signado por el Jefe del Departamento de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores del sujeto obligado, documentales visibles a fojas 24 a 28 del sumario, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Es el caso de que al consultar el portal de transparencia del sitio de internet de la **Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad,** específicamente en el rubro de Unidad de Acceso a la Información Pública, se localizó el acuerdo de clasificación del Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado número 001/2013 aprobado el dieciocho de enero de dos mil trece, en cuyo punto Décimo clasifica como información reservada las actuaciones de los expediente de los Juicios Ordinarios Colectivos, radicados en la Junta Especial Número siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con motivo de emplazamientos a huelga promovidos por concepto de Firma de Contrato Colectivo de Trabajo, Revisión Salarial y/o Contractual y Violaciones, hasta en tanto hubieren causado estado, de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones VIII y X, 12.1 fracciones III, IV, VIII y X, 14.1 fracciones I, III, 15 y 16 de la Ley de Transparencia vigente, en relación con los Lineamientos Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

Al respecto, la Ley Federal del Trabajo, en su Capítulo XX regula el procedimiento de huelga, el cual inicia con la presentación del pliego de peticiones que deberá señalar entre otros datos, el objeto de la huelga y el día y hora en el que se suspenderán labores o el término de prehuelga. Se hará llegar al Patrón el escrito de emplazamiento para su contestación citándose a las Partes a una audiencia de conciliación, la cual sólo podrá diferirse por una sola vez a petición de los trabajadores. Podrán hacerse valer el incidente de falta de personalidad, cuestiones de competencia, y reclamar la inexistencia o licitud de la huelga. Si la Junta declara en el laudo que los motivos de la huelga son imputables al patrón, condenará a éste a la satisfacción de las peticiones de los trabajadores en cuanto sean procedentes, y al pago de los salarios correspondientes a los días que hubiese durado la huelga.

Así las cosas, si de acuerdo a lo sustentado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, el Contrato Colectivo de Trabajo que regula la relación laboral entre el Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín y la **Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad,** se encuentra en revisión de los suscriptores de dicho pacto, conforme al expediente de Huelga número H-221/VII/2013, en periodo de prehuelga, y el mismo no ha causado estado, existe un impedimento para ordenar la entrega de la información.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 12.1 fracción IV, concibe como información de acceso restringido en su carácter de reservada:

> …Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado…

Al respecto, el Lineamiento Vigésimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, señala:

> …se considerará que los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio causan estado una vez que las sentencias o resoluciones de mérito no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario. En la clasificación de la información a que se refiere el presente Lineamiento, quedan comprendidos los convenios suscritos por las partes que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos y arbitrales…

De lo anterior se desprenden que, se considera reservada, la información relativa a las actuaciones y resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, siempre y cuando, se encuentre en trámite el procedimiento correspondiente, o bien se haya interpuesto algún medio de impugnación en contra de la resolución recaída al procedimiento de que se trate.

Así las cosas, si bien es cierto, el Contrato colectivo solicitado por el promovente, forma parte de la información pública que el sujeto obligado se encuentra constreñido a transparentar de conformidad con lo ordenado en el artículo 8.1 fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia vigente y
391 Bis de la Ley Federal del Trabajo, al encontrarse sujeto a revisión como parte de un procedimiento de emplazamiento a huelga que no ha causado estado, dicha publicidad presenta una excepción, encontrándose reservado temporalmente, conforme a lo ordenado en el numeral 12.1 fracción IV de la Ley en cita, reserva que además no fue desvirtuada con medio probatorio alguno, de ahí que no le asista razón al incoante para demandar su entrega.

Cabe señalar que el numeral 12.2 de la Ley de Transparencia vigente y el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, constriñen a preparar versiones públicas de todos los supuestos de reserva contenidos en el numeral 12.1, del ordenamiento legal antes referido, versión pública que en el caso a estudio responde al número de expediente y el estado procesal que guarda, datos que son del pleno conocimiento del incoante, por así habérselo informado en la respuesta extemporánea a su solicitud, notificada vía correo electrónico por conducto del personal actuante de este Instituto, visible a fojas 33 a 37 del sumario.

Por otra parte, como bien lo señala el recurrente, en su escrito de veintisiete de junio de dos mil trece, visible a fojas 50 a 55 del sumario, el derecho de acceso a la información no requiere de legitimación procesal, como lo aseveró el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública al dar respuesta extemporánea a la solicitud de información, porque el hecho de que un particular no sea parte en un procedimiento judicial o administrativo, en forma alguna impide que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave y en pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, solicite información de ese procedimiento, puesto que en términos de lo ordenado en los numerales 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 7.2 y 57.1 de la Ley de Transparencia vigente, el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés legítimo, ajustándose únicamente a las hipótesis de excepción contenidas en los numerales 12 y 17 del ordenamiento legal en cita y dentro de las cuales no se encuentra previsto el hecho de que si una persona es o no parte en un procedimiento, sea cual sea su naturaleza, por tal motivo, no pueda solicitar información respecto al mismo, pensar lo contario, haría que el ejercicio del derecho de acceso a la información resultare inequitativo, aplicando reglas distintas en atención a la persona que solicita determinada información, por lo que en forma alguna es exigible la acreditación de personería.

Sin embargo, tal hecho en forma alguna resulta suficiente para permitir el acceso a la información solicitada por el ahora recurrente, porque como se justificó con anterioridad, el Contrato Colectivo solicitado, se encuentra en revisión, conforme al expediente de huelga H-221/VII/2013, mismo que no ha causado estado, de acuerdo a lo aseverado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en su escrito de diecinueve de junio de dos mil trece.

Tocante al resto de las hipótesis de reserva citadas por el sujeto obligado, este Consejo General se abstiene de entrar a su estudio porque en nada varían el sentido de la presente resolución.

Por cuanto hace a la petición del promovente encaminada a obtener: ***y otro tanto igual del reglamento del Fondo de ahorro de dicho Organismo Paramunicipla (sic),*** de su análisis se advierte que se refiere al Reglamento del Fondo de Ahorro del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín, el que a decir de la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la **Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad,** no obra en el expediente que contiene el contrato colectivo mencionado, señalando:

> "…con fundamento en lo previsto en el numeral 57.1.2 del ordenamiento jurídico en comento, se le orienta a fin de que realice su solicitud al ente público donde se haya generado la información relativa a este concepto, que mantenga bajo su custodia…"

Como consta a fojas 24 a 27 del sumario, documental con valor probatorio de conformidad con lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión. Inexistencia de información que se sustenta además en el oficio 2694 signado por el Jefe del Departamento de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores del sujeto obligado, visible a foja 28 del sumario, por lo que bajo el marco estricto de la responsabilidad del sujeto obligado y en estricto apego a lo ordenado en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia vigente, se declara la inexistencia de la información, de ahí que no se esté en condiciones de ordenar su entrega, máxime que en autos no obra medio probatorio que permita a este Consejo General desvirtuar lo alegado en actuaciones.

No obstante, el sujeto obligado incumplió con la obligación que le impone el numeral 59.1 fracción III de orientar al provente ante el sujeto obligado a quien deba requerir la información, dado que al dar respuesta extemporánea a la solicitud, se limitó a indicar al ahora recurrente que acudiera ante el ente público donde se hubiere generado la información solicitada, sin precisar los datos del sujeto obligado correspondiente, hecho que vulnera el derecho de acceso a la información del promovente, por lo que al cumplimentar el presente fallo deberá precisar los datos del sujeto obligado que pudiera satisfacer la pretensión del incoante.

Respecto a las fallas del sistema Infomex-Veracruz, apuntadas por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en las que sustento la omisión de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, las mismas carecen de asidero jurídico, toda vez que omitió aportar elementos de prueba tendientes a demostrar su dicho, amén de que es responsabilidad del propio sujeto obligado estar pendiente de los registros de solicitudes de información y dar respuesta en tiempo y forma a las mismas, lo que no aconteció en el caso a estudio.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, sólo por cuanto hace a la omisión del sujeto obligado de orientar a **----------,** ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su petición referente al Reglamento del Fondo de Ahorro del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano, Veracruz, Boca del Río y Medellín; se **modifica** la respuesta que de forma extemporánea emitió el sujeto obligado, a la solicitud con folio 00209113, visible a foja 24 a 28 del sumario, y se **ordena** a la **Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad,** que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema **Infomex-Veracruz** y a la dirección de correo electrónico identificada como ----------, proporcione al recurrente la información requerida, de forma gratuita, en los términos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintiuno de agosto del dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos